



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM 02-2021

CONSIDERANDO: Que la Ley núm.155-17, del 1° de junio de 2017, instauró un nuevo régimen para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en la República Dominicana, conforme a los lineamientos y estándares internacionales, que garantizará a los entes supervisores la disponibilidad expedita de la información sobre los agentes económicos: sus actividades, operaciones, beneficiarios finales y patrimonio, en aras de la protección del interés público.

CONSIDERANDO: Que como mecanismo para lograr una correcta implementación de la Ley núm.155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, se promulga la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020, mediante la cual se crea un régimen tributario especial con carácter transitorio cuya finalidad radica en lograr que los contribuyentes declaren y revaloricen su patrimonio ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pagando un impuesto único y especial, con carácter reducido.

CONSIDERANDO: Que la eficacia de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020, resultó afectada como consecuencia de la pandemia global del COVID-19, razón por la cual tuvo que ser modificada a través de la Ley núm. 68-20 que modifica la Ley núm. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha 20 de diciembre de 2019, y posteriormente por la Ley núm. 222-20 que también modifica la Ley Núm. 506-19, del 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año 2020.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado la implementación de otras medidas que contribuyan a reactivar el cobro de los impuestos adeudados y fomentar el cumplimiento tributario voluntario de los contribuyentes con el objetivo de mejorar la liquidez de los fondos públicos, por lo que se disponen facilidades de pago de deudas tributarias, permitiendo que bajo las condiciones en ella establecidas, dichas deudas también puedan ser saldadas.

CONSIDERANDO: Que es necesario estimular el aparato productivo nacional, adoptando medidas tributarias que fomenten la formalización de los contribuyentes. En ese sentido, se contempla la concesión de una amnistía fiscal, fomentando con esto la actualización y transparencia de los registros y estatus contables y otorgando mayor seguridad jurídica respecto a las fiscalizaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los impuestos y periodos fiscales no prescritos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de enero de 2021 fue promulgada la Ley núm. 07-21, que reincorpora las disposiciones la Ley núm. 46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre

Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones; como resultado del vencimiento de su plazo de acogencia en fecha 11 de enero de 2021 y atendiendo a la crisis sanitaria provocada por efectos del COVID-19 a la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, establecen que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debe disponer mediante Norma General: la forma, formularios, tratamientos contables y procedimientos que deberán seguirse para su cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que el contenido de la Norma General Núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de fecha 07 de octubre de 2020, se encontraba supeditado a la vigencia de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, resulta necesario para esta Administración Tributaria reincorporar las disposiciones de la citada Norma General núm. 05-2020, así como añadir otras disposiciones que aclaran su procedimiento de aplicación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017.

VISTA: La Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 19 de febrero de 2020.

VISTA: La Ley núm. 68-20 que modifica la Ley núm. 506-19 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020, de fecha 20 de diciembre de 2019, promulgada en fecha 23 de junio de 2020.

VISTA: La Ley núm. 222-20, de fecha 07 de septiembre de 2020, que modifica la Ley núm. 506-19, del 20 de diciembre de 2019, de Presupuesto General del Estado para el año fiscal 2020.

VISTA: La Ley núm. 07-21 que reincorpora las disposiciones la Ley núm. 46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, de fecha 20 de enero de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 06-21, de fecha 22 de enero de 2021, que declara el territorio nacional en Estado de Excepción, modalidad emergencia, por un periodo de 45 días, debido a la evolución epidemiológica de la pandemia del coronavirus (COVID-19).

VISTA: La Norma General núm. 04-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, de fecha 13 de julio de 2020.

VISTA: La Norma General núm. 05-2020 para la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, de fecha 07 de octubre de 2020.

VISTO: El procedimiento abreviado de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desde el martes veintiséis (26) de enero hasta el lunes ocho (08) de febrero de 2021 para la entrada en vigencia de la Norma General núm. 02-2021, el cual recibió 58 comentarios de contribuyentes, asociaciones, colaboradores internos y ciudadanía en general que apuntaban de manera dominante a los siguientes puntos: a) Flexibilización de facilidades de pagos en cuotas; b) Prórroga de 90 días mas también para el pago y no solo para la solicitud de acogencia al régimen; c) Aclaración de modificaciones que no aplican para solicitudes interpuestas antes del 11/01/2021 y que no han sido aún decididas, entre otros. En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma parcial y otros rechazados íntegramente en virtud de los límites de la facultad normativa frente al principio de legalidad, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el ejercicio de las atribuciones y facultades que le confieren la constitución y las leyes dicta la siguiente

**NORMA GENERAL QUE REINCORPORA LAS DISPOSICIONES DE LA
NORMA GENERAL NÚM. 05-2020 PARA APLICACIÓN DE LAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 46-20 DE TRANSPARENCIA Y
REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL, REINTRODUCIDA POR LA LEY NÚM.
07-21, Y LE HACE MODIFICACIONES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ALCANCE, FORMAS Y PLAZOS**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer la forma, formularios, tratamientos contables, procedimientos y condiciones que deberán ser

observados por los contribuyentes para acogerse y aplicar el régimen tributario especial con carácter transitorio dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

Artículo 2. Alcance. Podrán acogerse al régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, las personas físicas, jurídicas, sucesiones indivisas y cualquier sujeto o ente de derecho privado afines, incluyendo patrimonios autónomos y los conjuntos económicos debidamente declarados por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que deseen declarar o revalorizar su patrimonio o regularizar su situación por deudas tributarias pendientes en los términos indicados en la Ley y la presente Norma General.

Párrafo: En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, los contribuyentes podrán acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o algunos de los beneficios tributarios señalados a continuación:

1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios;

2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley.

4) Eliminar pasivos inexistentes;

5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad;

6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018, 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente.

Artículo 3. Forma, plazo y opciones para presentar solicitud. Los interesados en acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, podrán hacerlo completando y remitiendo el formulario correspondiente a través de la Oficina Virtual (OFV), por correo electrónico o de manera presencial ante la Administración Local correspondiente, anexando los documentos justificativos, dentro de un plazo de noventa (90) días calendario computados a partir de la publicación de esta norma general.

Párrafo I. Los interesados que opten por declarar y revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos deberán completar el formulario de “Solicitud Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial”, indicando en el mismo si opta por:

1. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos únicamente;

2. Declarar o revalorizar bienes o derechos y/o declarar o eliminar pasivos juntamente con la amnistía fiscal dispuesta en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21;
3. De manera independiente y autónoma solo acogerse a la amnistía fiscal.

Párrafo II. Los interesados que opten por rectificar voluntariamente sus declaraciones juradas de impuestos para luego saldar las deudas tributarias que de ellas resultaren o que deseen saldar deudas tributarias generadas por determinaciones o producto de declaraciones voluntarias que estén pendientes en cualquier instancia, deberán completar y remitir el Formulario de “Solicitud Facilidades de Pago Ley de Transparencia y Revalorización Patrimonial”, indicando en el mismo si se trata de una deuda determinada, declarada voluntariamente o fruto de una rectificación voluntaria.

CAPÍTULO II DE LA PRUEBA Y LA VALUACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 4. Documentación probatoria y valuación. Los interesados que soliciten acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, están obligados a aportar la documentación correspondiente que le acrediten como titular de dichos bienes, conjuntamente con su solicitud. De manera enunciativa y no limitativa, deberán aportar los siguientes documentos, sin desmedro de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiera motivadamente otros que permitan sustentar con precisión y certeza la propiedad de estos y su valuación:

- a) En el caso de bienes inmuebles ubicados en el país se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación traslativa de dominio, mediante acto de compraventa u otro compromiso similar debidamente registrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 07-2021, y provisto de certificación notarial legalizada, copia del título si se trata de un inmueble registrado, copia de cédula de identidad y electoral o documento de identificación de los involucrados.

Párrafo I: Los bienes inmuebles serán declarados o revalorizados conforme al valor de mercado. Este valor de mercado será sustentado por los documentos fehacientes que validen su costo de adquisición más el valor resultante del ajuste inflacionario a la fecha de la interposición de la solicitud. En caso de no contar con estos documentos, si el bien inmueble se encuentra en República Dominicana, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional debidamente acreditado para tales fines en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o un valuador de la Dirección General de Catastro Nacional, con una antigüedad no mayor a seis (06) meses. Cuando el valor sea sustentado en una tasación, este podrá ser objetado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de acuerdo con lo dispuesto en el Código Tributario Dominicano, sus Reglamentos y Normas de Aplicación, mediante comunicación debidamente motivada.

Párrafo II: En el caso del que el contribuyente no pueda sustentar el costo de adquisición de los inmuebles por falta de documentos, el mismo puede ser reconstruido por la administración tomando en consideración los costos históricos de los sistemas de información de la DGII, ajustando por inflación.

- b) En el caso de bienes inmuebles ubicados en el exterior, se considerará configurada su adquisición cuando exista documentación que ampare la titularidad de acuerdo con la legislación del país respectivo. La valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, un tasador o una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la solicitud. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe del promedio simple que resulte de ambas constancias.
- c) En el caso de bienes muebles (mobiliarios, vehículos maquinarias y equipos), la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en los casos en que proceda o con la factura de compra y medio de pago. La valoración se realizará conforme el valor de mercado mediante un avalúo realizado por un profesional acreditado a tales fines. En el caso de vehículos de motor sujetos a registros, podrá establecerse su valor en base a los valores mínimos del sistema de vehículos de motor disponible en el portal web de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- d) La titularidad de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, deberá ser probada con la documentación correspondiente que justifique la propiedad. La valoración se hará conforme a una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros, suscripta por persona habilitada, cuya firma deberá ser autenticada por la citada superintendencia.
- e) Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, que coticen en bolsas y/o mercados de valores —en el país o en el exterior— deberán valuarse al último valor de cotización en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. La titularidad deberá probarse mediante la documentación pertinente que acredite la propiedad y la fecha de adquisición.
- f) En el caso de las acciones o cuotas sociales de sociedades que presentan declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) con operaciones y que no cotizan en la bolsa y/o mercados de valores —en el país o en el exterior— la titularidad podrá efectuarse conforme la documentación debidamente registrada en la oficina del registro mercantil o su equivalente y la valoración se hará a costo de adquisición.

Párrafo: En el caso de las acciones o cuotas sociales de empresas tenedoras de inmuebles, que dentro de sus activos solo posean inmuebles, la valoración de las mismas deberá realizarse en base al monto que representen en el patrimonio neto de tales empresas conforme el valor de mercado de sus inmuebles, siguiendo las reglas dispuestas en los literales a) y b) del presente artículo.

- g) En el caso de los derechos intangibles, la titularidad de tales bienes deberá probarse conforme los documentos que amparan esos derechos y su valoración se realizará a costo de adquisición, debiéndose aportar la documentación que ampare el pago de tales derechos (contratos y medios de pagos).
- h) Los derechos de crédito avalados en contratos, pagarés o similares que personas físicas o jurídicas residentes o no en el país detenten respecto de personas físicas o jurídicas domiciliadas y residentes en la República Dominicana o en el extranjero que estén contabilizados por estas últimas como deudas, préstamos u otra denominación de similar naturaleza, podrán acogerse a esta Ley en cabeza del titular de dichas acreencias o cuentas por cobrar amparadas en un reconocimiento de deuda notariada

y acta asamblea de la sociedad registrada en la correspondiente Cámara de Comercio y Producción. Este tratamiento es aplicable también para los casos inversos de transparencias de pasivos.

- i) Las disminuciones de activos deberán ser documentadas con su registro contable certificado por un Contador Público Autorizado (CPA). En los casos en que la declaración o revalorización represente una disminución de cuentas por cobrar u otras partidas del activo cuya disminución cause en sentido opuesto un efecto de aumento patrimonial para el otro sujeto que tenga la condición de deudor, dicho aumento estará también sujeto al pago del impuesto especial en cabeza del deudor, debiéndose constar la inexistencia del crédito (deuda) mediante declaración jurada notarial.
- j) La propiedad del dinero en efectivo se probará mediante certificación de la entidad depositaria de los fondos declarados donde conste el valor a ser declarado, debidamente firmada y sellada. Dichas tenencias deberán preexistir al momento de entrada en vigencia de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, a saber, antes del 20 de enero de 2021.
- k) Los derechos inherentes del fideicomiso se probarán con la documentación que acredite la acreencia con el fideicomiso, como documentos que sustenten aportes en calidad de fideicomitente o beneficiario, y la valuación se hará sobre la base nominal de los mismos.
- l) Los inventarios se probarán con la documentación que permita valorar su adquisición, tales como, factura y medio de pago. Además, una relación identificando cantidad, costo, descripción y fecha de vencimiento, acompañada de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado (CPA). La valoración del inventario se registrará por el precio de la última entrada en caso de que se trate de existencias cuya compra es concurrencia, o conforme al precio de adquisición si se trata del primer lote o stock.
- m) La eliminación de pasivos deberá ser certificada por un Contador Público Autorizado (CPA), anexando a dicho dictamen los estados financieros auditados.

Artículo 5. Copropiedades. En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes antes descritos podrán ser declarados en la proporción que corresponde a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la Ley.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA TRANSPARENCIA Y LA REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 6. Tasa de cambio aplicable. En el caso de declaración o revalorización de bienes o derechos, cuyo valor se exprese en moneda extranjera, se deberá aplicar el tipo de cambio a que hace referencia el numeral 3 del artículo 7 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, para lo cual se tomará la fecha del depósito o registro de la solicitud del interesado.

Artículo 7. Efectos en los estados financieros y en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta. Los ajustes por incremento o disminución del valor de los bienes o deudas que sean objeto de declaración o revalorización en los términos de la Ley núm. 46-20 y

sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21 y la presente Norma General, tendrán efectos inmediatos en los estados financieros y en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal en que se someta la solicitud de declaración o revalorización.

Párrafo I: El incremento por adición o revalorización de activos fijos deberá ser presentado como adición de activos en los anexos D y D1 de la Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), cumpliendo con lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación. Lo propio para los casos de disminución de activos. Para el caso de las personas físicas con negocio de único dueño será de aplicación lo dispuesto en el presente párrafo para la incorporación o disminución del valor de dichos bienes en la categoría de activos de que se trate.

Párrafo II: En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 1, la base fiscal depreciable para el año fiscal de dicha declaración o revalorización se determinará conforme lo establecido en el párrafo I del artículo 22 del Reglamento núm. 139-98 para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta y sus modificaciones. En el caso de adiciones por declaración o revalorización de activos de categoría 2 o 3, la base fiscal depreciable para el año de declaración o revalorización se determinará, según lo establecido en el párrafo I del artículo 23 del citado Reglamento núm. 139-98 y sus modificaciones.

Párrafo III: Cuando la revalorización implique una baja o disminución de valor de activos de categoría 1, dicha disminución operará, a efectos fiscales, deduciendo de dicha categoría el costo fiscal ajustado que los bienes dados de baja o disminuidos tengan respecto del costo fiscal ajustado inicial de dicha categoría para el ejercicio fiscal en que se realice la revalorización. Tratándose de activos de categoría 2 o 3, la reducción fiscal se realizará sobre una base proporcional al porcentaje que represente la disminución del valor en libros contable de los bienes de esa categoría respecto del valor en libros contable inicial de los activos de dicha categoría para ese mismo período. En todo caso, cualquier reducción o baja de costo fiscal ajustado de activos de una categoría cualquiera por efecto de la aplicación de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, no se considerarán como enajenaciones generadoras, en forma autónoma, de pérdidas deducibles o ganancias gravables a los fines fiscales.

Artículo 8. Registros contables y requerimientos de capitalización. Toda variación de patrimonio, producto de la aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, deberá registrarse en la contabilidad de los contribuyentes que sean personas jurídicas, de la siguiente manera:

a) Los incrementos por declaración o revalorización de bienes, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de “Aportes para Futura Capitalización”. De igual manera, cuando la revalorización conlleve la disminución de deudas o pasivos inexistentes, tendrá como contrapartida la cuenta de “Aportes para Futuras Capitalizaciones”.

b) Las disminuciones de activos, sea efectivo, cuentas por cobrar, inventarios, activos fijos, activos intangibles, activos de inversión y otros activos, tendrá como contrapartida la cuenta de “Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores”. De igual manera, cuando la declaración involucre el registro de un pasivo documentado no registrado, tendrá como

contrapartida la cuenta “Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores”.

Párrafo I: La cuenta de “Aportes para Futura Capitalización”, cuando se trate de personas jurídicas dominicanas, deberá capitalizarse en acciones o cuotas sociales de la entidad que declara o revaloriza, a más tardar en la fecha del cierre del próximo período fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de tales personas jurídicas. El incumplimiento de esta disposición dejará sin efecto los beneficios de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, respecto de la declaración o revalorización de bienes o derechos y pasivos objeto de transparencia y declaración patrimonial.

Párrafo II: Las acciones o cuotas sociales distribuidas o revalorizadas, no se considerarán como rentas sujetas al Impuesto Sobre la Renta (ISR) para los accionistas o socios de la persona jurídica que realiza la distribución o revalorización, según lo dispuesto en el párrafo II del artículo 7 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

Párrafo III: Los efectos resultantes del incremento por revaluación de bienes o derechos y eliminación de pasivos a que se refiere el literal a) de la parte capital del presente artículo, cuando se verifiquen respecto de establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de patrimonio “Superávit por Revaluación”, la cual no podrá ser distribuida hasta que los bienes o derechos objeto de revalorización hayan sido transferidos a terceros mediante acto de enajenación. La distribución del monto registrado en dicha cuenta luego de materializarse un acto de enajenación de bienes con terceros tendrá el mismo tratamiento fiscal que acuerda el párrafo II del presente artículo a la distribución de acciones o cuotas sociales a los socios o accionistas de personas jurídicas dominicanas.

Párrafo IV: Los efectos resultantes de la disminución de activos e incorporación de pasivos, conforme los criterios establecidos en el literal b) de la parte capital del presente artículo, cuando sean realizados por establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero, tendrán como contrapartida la cuenta de “Resultados Acumulados de Ejercicios Anteriores”.

Párrafo V: Cuando una persona jurídica o establecimiento permanente en el país de personas del extranjero haya efectuado, con carácter previo, en el marco de aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), una revalorización contable de sus activos, el monto de tales revalorizaciones, para que formen parte del costo fiscal ajustado, deberán ceñirse a los requisitos fiscales establecidos en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21 y la presente Norma General, tanto en lo relativo al pago del impuesto especial del 2% de revalorización así como del impuesto por registro de aumento de capital cuando éste procediere.

Párrafo VI: Las personas jurídicas o establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero que estén reguladas por un organismo del Estado Dominicano que les requiera la utilización de otros métodos y normas contables distintas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), contabilizarán los efectos de la aplicación de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, según la forma y procedimientos que indique el órgano regulador.

Artículo 9. Ganancia de capital. El incremento por revalorización y/o declaración de activos de capital, tendrá como contrapartida el patrimonio del declarante. Dicha

revaluación formará parte del costo fiscal a los fines de la determinación de ganancia de capital, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 289 del Código Tributario y disposiciones complementarias.

Párrafo I: Una vez declarados o revalorizados los activos de capital en virtud de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, el valor declarado o revaluado será el que se tomará como base para todos los fines tributarios.

Párrafo II: Sin perjuicio de lo establecido en la parte capital del presente artículo, cuando los bienes o derechos declarados o revalorizados que sean activos de capital se enajenen en un período no superior a un año, el monto deberá ser reducido en un 20%, siendo este el costo fiscal ajustado para fines de determinación del impuesto por ganancia de capital.

Párrafo III: Los activos de capital declarados o revalorizados en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, no podrán generar pérdidas de capital por su enajenación futura, ya que el valor de enajenación admisible, para fines tributarios, no podrá ser menor al valor al cual haya sido declarado o revalorizado.

Artículo 10. Tratamiento del impuesto pagado. Los pagos a efectuar al amparo del régimen especial y transitorio dispuesto por la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, por concepto del impuesto especial del 2%, no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni deducirse como gasto en la determinación del Impuesto Sobre la Renta ni en ningún otro impuesto.

CAPÍTULO IV DE LOS BIENES Y DERECHOS EXCLUIDOS DE DECLARACIÓN O REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 11. Bienes o activos que hayan sido adquiridos producto de actividades ilícitas. La notificación de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que declare la culpabilidad de un contribuyente respecto a una actividad ilícita, y que consecuentemente repercute sobre la procedencia de sus bienes, facultará a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a dejar sin efecto las ventajas tributarias que hayan resultado de la aplicación de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, procediendo al cobro de los intereses, recargos y penalidades que pudieren aplicar, previo comunicado, cerrando la posibilidad al contribuyente de volver a acogerse al régimen especial aunque se trate de bienes distintos.

Artículo 12. Bienes en países de alto riesgo o no cooperantes. Se declararán inadmisibles aquellas solicitudes que traten de sincerar la tenencia de moneda depositada en entidades financieras del exterior y títulos valores registrados o custodiados en jurisdicciones de países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de Alto Riesgo o no Cooperantes. Exceptuando aquellos países que están en proceso de cooperación.

Párrafo I: Esta disposición será aplicable también en caso de que los bienes que se pretenden transparentar sean acciones, derechos, títulos de valores, o cualquier instrumento de deuda emitido por sociedades o entidades constituidas o establecidas en dichos países. La presente disposición regirá, de igual manera respecto de los solicitantes que sinceren acciones, cuotas sociales o cualquier tipo de derechos de participación en sociedades constituidas o

incorporadas en otras jurisdicciones distintas, que mediante una cadena de titularidad de sociedades interpuestas sean propietarias de acciones o participaciones o detenten bienes de cualquier tipo depositados, custodiados, radicados o ubicados en jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperantes.

Párrafo II: Si durante la vigencia del régimen especial tributario que instaura la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, se producen inclusiones o exclusiones de las jurisdicciones consideradas de alto riesgo o no cooperante por el GAFI, tales actualizaciones serán tomadas en consideración por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines del patrimonio objeto de transparencia, si tales cambios se producen con anterioridad a la aprobación del contribuyente al régimen.

CAPÍTULO V DE LAS TASAS Y FORMAS DE PAGO PARA LAS SOLICITUDES DE TRANSPARENCIA Y REVALORIZACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 13. Tasa y forma de pago por transparencia y revalorización patrimonial.

En los casos de transparencia y revalorización patrimonial los contribuyentes deberán efectuar un pago único y definitivo del 2% dentro del plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 07-21, aplicado sobre la base imponible determinada de la transparencia o la revalorización. El pago se deberá efectuar de manera individual por cada bien declarado o revalorizado. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

Párrafo I: La tasa del 3.5% para la amnistía, cuyo tratamiento se desarrolla a partir del artículo que sigue, deberá pagarse dentro del mismo plazo contemplado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 07-21. La fecha límite para este pago es 13/07/2021.

Párrafo II: Para los casos del pago de la tasa única y definitiva del 2% de transparencia y revalorización patrimonial y del pago de la tasa única y definitiva del 3.5% de la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) podrá, a solicitud motivada y justificada del contribuyente, prorrogar la fecha límite de pago hasta 90 días más a partir del vencimiento, a saber, hasta el 13/10/2021. Esta solicitud deberá realizarse con un mínimo de 15 días antes del vencimiento de la autorización de pago.

Párrafo III: Cuando la declaración patrimonial implique una transferencia inmobiliaria o de vehículo de motor, se subsanará el impuesto a la transferencia y el efecto por el incremento del patrimonio solo con el pago del 2% indicado.

Artículo 14. Cierre de ejercicios fiscales no prescritos. Todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrá optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Párrafo I: Se podrá aplicar a la amnistía en búsqueda del cierre y firmeza de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y/o fiscalizaciones de oficio parciales, para los ejercicios fiscales antes descritos, con el pago solo del 3.5% contemplado en este artículo.

Párrafo II. Los ejercicios que quedan cerrados y firmes por efecto del pago del 3.5%, sea autónomo o de manera adicional al 2% de la transparencia o revalorización patrimonial, son 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro anterior a estos que por efectos de la interrupción o suspensión de la prescripción se encuentre vigente. No serán susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una auditoría en curso por parte de la DGII, al momento de la puesta en vigencia de la Ley Núm. 07-2021, o una previa resolución de determinación de la obligación tributaria notificada pendiente de pago o impugnada en sede administrativa o jurisdiccional, para cualquiera de esos ejercicios.

Párrafo III. El alcance de cierre de estos ejercicios abarca las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), y todas sus respectivas retenciones. Sin embargo, en los casos de las obligaciones del ITBIS y cualquier otro impuesto de declaración y pago mensual a que se refiere la presente disposición, aplicará de siguiente manera:

- a) Cierres al 31 de diciembre: Retenciones del Impuesto sobre la Renta, ITBIS incluyendo sus retenciones, e Impuesto Selectivo al Consumo. Comprenderá los meses de enero a diciembre del 2017, enero a diciembre del 2018 y enero a diciembre del 2019;
- b) Cierres al 31 de marzo: Retenciones del Impuesto sobre la Renta, ITBIS incluyendo sus retenciones, e Impuesto Selectivo al Consumo. Comprenderá los meses de abril del 2016 a marzo del 2017; abril del 2017 a marzo del 2018; y de abril del 2018 a marzo del 2019;
- c) Cierres al 30 de junio: Retenciones del Impuesto sobre la Renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e Impuesto Selectivo al Consumo. Comprenderá los meses de julio del 2016 a junio del 2017; julio del 2017 a junio del 2018; y de julio del 2018 a junio del 2019;
- d) Cierres al 30 de septiembre: Retenciones del Impuesto sobre la Renta, ITBIS incluyendo sus retenciones e Impuesto Selectivo al Consumo. Comprenderá los meses de octubre del 2016 a septiembre del 2017; octubre del 2017 a septiembre del 2018; y de octubre del 2018 a septiembre del 2019.

Párrafo IV. Las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Cuando se trate del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.

Párrafo V: En los casos en que el contribuyente estuviera omiso de la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del ITBIS de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y

2019, en su conjunto o cualesquiera de estos, procederá la determinación y pago de esos impuestos para esos ejercicios conforme los parámetros de determinación de la base imponible y tasa efectiva de tributación que establece la Norma General núm. 7-2014, como condición previa para la acogencia y pago del 3.5% adicional por amnistía.

Párrafo VI: Para fines de la amnistía, los contribuyentes que no presenten ingresos operacionales (son solo tenedores de activos) que sirvan de base para calcular los ingresos netos declarados para fines del Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, no podrán acogerse a la amnistía dispuesta en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

Párrafo VII. En el caso de las empresas cuyos ingresos provienen de comisiones o de márgenes de comercialización regulados por el Estado, la base para calcular la amnistía será el promedio de sus ingresos brutos generados por esas comisiones o por los márgenes establecidos por las autoridades competentes, más la totalidad del promedio de los otros ingresos operacionales para los ejercicios comprendidos para efectos de la amnistía.

Párrafo VIII. Para que proceda la amnistía, es necesario que el contribuyente se encuentre al día en las presentaciones y pagos de todas sus obligaciones fiscales a la fecha de la solicitud. Los acuerdos de pagos que involucren periodos o ejercicios alcanzados por la amnistía deberán ser previamente saldados.

Artículo 15. Pérdida del Régimen. El incumplimiento del pago de la tasa especial del 2%, de la tasa para acogerse a la amnistía fiscal del 3.5%, y del pago del impuesto por aumento de capital cuando procediere, hará perder el beneficio del régimen especial dispuesta en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, y retrotraerá la situación tributaria al estado de cosas en que estaba previo al momento de la solicitud.

Artículo 16. Crédito del Impuesto Sobre la Renta Efectivamente Pagado en Persona. Los contribuyentes que hayan efectivamente pagado el Impuesto Sobre la Renta en los ejercicios 2017, 2018, 2019, podrán acreditar el monto promedio de tales pagos del valor que resulte de la aplicación del 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos (casilla 1, anexo B1 del IR2) de los referidos ejercicios. Se entenderá como “impuesto efectivamente pagado en persona” solo aquellos pagos comprendidos como tales en el IR-2, casilla 23, que es la que tiene la diferencia a pagar, más los anticipos pagados sin considerar las compensaciones. Para el caso de los grandes contribuyentes nacionales, se entenderá como “impuesto efectivamente pagado en persona” únicamente la diferencia a pagar (casilla 23 del IR-2).

CAPÍTULO VI DE LAS FACILIDADES DE PAGOS POR DEUDAS TRIBUTARIAS, PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

Artículo 17. Facilidades de pago único para deudas tributarias determinadas. Las deudas tributarias determinadas con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 07-2021, podrán ser saldadas realizándose un pago único e inmediato del 70% del impuesto determinado, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio.

Párrafo I: Para los fines del pago único que enuncia este artículo las deudas con recursos de reconsideración y jurisdiccionales podrán acogerse a las facilidades. En el caso de los recursos jurisdiccionales se podrán acoger a estas facilidades las deudas impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, así como las que están a la altura de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, previo desistimiento.

Párrafo II: En el caso de los impuestos determinados que estuvieron sujetos a un recurso de reconsideración en sede y que dicho recurso ya ha sido resuelto y notificado, el pago único e inmediato del 70% corresponderá al monto del impuesto que se confirma o modifica en dicha resolución.

Párrafo III: Los montos adeudados en los acuerdos de pago vigentes a la fecha de promulgación de la Ley núm. 07-2021, podrán acogerse a la facilidad descrita en este artículo, en la misma condición de tasa única e inmediata.

Artículo 18. Facilidades de pago para deudas tributarias ordinarias y para las omisas. Cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias, autoliquidaciones y/o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, la facilidad consistirá en el pago del 100% de los impuestos y hasta 12 meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, incluyéndose en tal posibilidad para los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Párrafo I: Para estos casos se prevé la posibilidad del pago único e inmediato y del pago fraccionado, según elección del contribuyente. Si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes a dicho acuerdo.

Párrafo II: El acuerdo de pago no podrá ser mayor a 365 días calendario, contados a partir del 13 de julio de 2020, pagadero en meses con cuotas iguales y consecutivas, cuya fecha tope de pago es hasta el 13 julio 2021.

Artículo 19. No cierre de ejercicios. Las facilidades de pago previstas en este título no son una amnistía fiscal. Este pago solo tiene efecto respecto a las obligaciones tributarias adeudadas, sin perjuicio del ejercicio de fiscalización de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre todas las obligaciones tributarias no prescritas.

Artículo 20. Obligatoriedad del desistimiento. Todo contribuyente que haya solicitado acogerse a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, para el pago de deudas tributarias determinadas, una vez se le haya notificado el acto de acogencia, indispensablemente deberá proveer la documentación que acredite un desistimiento puro y simple de cualquier recurso que respecto de dicha deuda se encuentre vigente. A tales fines, deberá ser depositado el acuse de recibo del desistimiento de que se trate, en caso de estar apoderado un tribunal, así como suscribir el formulario dispuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para los casos en que el recurso sea en sede.

Párrafo. El desistimiento parcial podrá realizarse siempre que se refiera a un impuesto (no a ajustes) y periodo específico y que no surta efecto en relación con los demás impuestos y periodos que se mantengan en discusión respecto de dicho recurso. Cuando no se indique que se está desistiendo de manera parcial, se reputará que el desistimiento se refiere al recurso de manera íntegra.

Artículo 21. Exclusión de sanciones administrativas y casos penales. Las sanciones por incumplimiento de deberes formales o por evasión no se consideran deudas impositivas y no podrán acogerse a ninguna de las facilidades previstas en este título. De igual manera, no podrán beneficiarse de tales facilidades aquellos contribuyentes contra los cuales la Administración Tributaria haya incoado un proceso judicial penal por las obligaciones tributarias determinadas relacionadas a dicho proceso.

Artículo 22. Pérdida de los beneficios. El incumplimiento del pago único o de las cuotas de los acuerdos de pago en caso de fraccionamiento, hará perder los beneficios contemplados en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21. La pérdida de beneficios por incumplimiento sujeta a la deuda al pago de las contravenciones tributarias correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 23. Momento de acogencia al régimen. Solo se entenderán acogidas al régimen especial transitorio quienes efectúen el pago total de la obligación tributaria que genere la declaración patrimonial, y de la amnistía si aplica, habiendo recibido de parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la notificación del acto de aceptación de su solicitud.

Artículo 24. Acto administrativo de acogencia al régimen. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente cumple con los requisitos dispuestos por la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitirá el acto de acogencia al régimen tributario especial o a la amnistía, notificando por la oficina virtual o presencial, según aplique.

Párrafo I: Una vez notificado el acto administrativo de acogencia, el contribuyente deberá pasar por la administración local correspondiente a realizar el acuerdo de pago, si opta por el fraccionamiento.

Párrafo II: Para los casos en que no se admite fraccionamiento, sino que la tasa es única, a partir de la notificación del acto de acogencia se generará en la oficina virtual la notificación de pago correspondiente, la cual debe ser liquidada de manera inmediata para el caso de las facilidades de pago y dentro del plazo que indica el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

Artículo 25. Acto administrativo de rechazo al régimen. Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, si el contribuyente no cumple con los requisitos dispuestos por la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21 y esta norma general, para la acogencia al régimen o a la amnistía, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitirá el acto de rechazo al régimen, debidamente motivado, notificando persona o por la oficina virtual, según aplique. Este acto es susceptible del recurso de reconsideración y del recurso contencioso tributario en el modo y plazo que indica la Ley.

Artículo 26. Acto administrativo de trámite provisional. En el plazo de treinta (30) días contados a partir de recibida la solicitud, en los casos de que se trate de rechazo por

las condiciones establecidas en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, el interesado podrá subsanar su solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 10 de la Ley, en una segunda y única oportunidad.

Párrafo: La no regularización de la solicitud por parte del contribuyente en el plazo de Ley, cerrará el procedimiento, debiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitir el acto administrativo de rechazo al régimen debidamente motivado, notificado a persona o por la oficina virtual, según corresponda.

Artículo 27. Silencio administrativo negativo. La no contestación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dentro del plazo de Ley, a saber 30 días, no reputa silencio administrativo positivo.

Párrafo: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en caso de solicitudes complejas, podrá acogerse a la prórroga general supletoria del procedimiento de dictado de actos administrativos previsto en el artículo 20 de la Ley 107-13, que es de un mes.

Artículo 28. Reintroducciones al régimen. Si en el marco de la vigencia del régimen tributario especial que instaura la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, el contribuyente transparentó o revalorizó patrimonio y no ha cerrado sus ejercicios con la amnistía; o que se ha acogido a una de las modalidades de las facilidades de pago previstas en la Ley respecto a una deuda tributaria y quisiera aplicar a las facilidades de algunas otras deudas tributarias; o que transparentó o revalorizó uno o varios bienes y quisiera agregar otros; podrá hacerlo llenando y remitiendo el formulario correspondiente nueva vez, sin perjuicio de la aceptación al régimen ya otorgada.

Párrafo: Para estos casos se debe iniciar un procedimiento nuevo, teniendo efecto solo respecto a tales bienes o deudas.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Solicitudes interpuestas no decididas. Toda solicitud de incorporación al régimen especial tributario dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que haya sido interpuesta con anterioridad al 11 de enero de 2021, serán conocidas y decididas conforme a lo indicado en el artículo 13 de la referida Ley, nominativo de “disposición transitoria”.

Párrafo: Las solicitudes de transparencia o revalorización patrimonial y de amnistía respondidas por la DGII hasta el 11/01/2021, mediante acto administrativo de rechazo definitivo regulado en el art. 25 de esta Norma General, no podrán ser reintroducidas al amparo de la Ley Núm. 07-21. Ante dicho rechazo solo es posible la interposición del recurso de reconsideración o del recurso contencioso tributario.

Artículo 30.- Medidas antilavado de activos. El acogimiento a las disposiciones de la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

Artículo 31. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21 y la presente Norma General, los términos y expresiones en ellas indicados se remitirán a lo establecido en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación.

Artículo 32. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye la Norma General 05-2020, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 33. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Artículo 34. Vencimiento del plazo de aplicación. El plazo de noventa (90) días calendario para acogerse a los beneficios del régimen tributario especial con carácter transitorio contemplado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, vence a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General



Impuestos
Internos